



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por MONTALVA
DE FALLA Jose Ernesto FAU
20336951527 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.06.2023 10:58:44 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de Junio del 2023

OFICIO N° D001190-2023-MIMP-SG

Señora

Lucinda Vásquez Vela

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

Congreso de la República

Cercado de Lima.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley 4444/2022-CR.

Referencia : Oficio N° 0608-2022-2023-CMF/CR.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en atención al asunto y documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 4444/2022-CR, "Ley que Prohíbe el Ingreso de Niños y Adolescentes a Centros de Acogida Residencial que no cuentan con acreditación del Estado".

Al respecto, se remite adjunto el Informe N° D000545-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del cual se brinda atención a lo solicitado.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE ERNESTO MONTALVA DE FALLA

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2023-0016143

www.mimp.gob.pe
Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: JIETP8T



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado digitalmente por CAMARENA
ARESTEGUI Silvia Concepcion FAU
20336951527 soft
Director / A General(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2023 11:18:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 13 de Junio del 2023

INFORME N° D000545-2023-MIMP-OGAJ

A : MILAGROS DEL PILAR MONGE GOMEZ
JEFA
GABINETE DE ASESORES

DE : SILVIA CONCEPCION CAMARENA ARESTEGUI
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 4444/2022-CR "LEY QUE
PROHIBE EL INGRESO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES A CENTROS DE
ACOGIDA RESIDENCIAL QUE NO CUENTEN CON ACREDITACIÓN DEL
ESTADO".

REFERENCIA : a) MEMORÁNDUM N° D000348-2023-MIMP-DVMPV
b) INFORME N° D000036-2023-MIMP-DGNNA
c) OFICIO N° 0608-2022-2023-CMF/CR
Expediente N° 2023-0016143

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a efectos de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 0608-2022-2023-CMF/CR de fecha 17 de mayo de 2023, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley N° 4444/2022-CR "Ley que prohíbe el ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial que no cuenten con acreditación del estado", en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Memorándum N° D000348-2023-MIMP-DVMPV el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) el Informe N° D000036-2023-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), al que otorga conformidad y a través del cual se emite la opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 **Del Proyecto de Ley N° 4444/2022-CR "Ley que prohíbe el ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial que no cuenten con acreditación del estado"**
 - 2.1.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley se advierte que el mismo consta de dos (2) artículos y una (1) Disposición Final.



Firmado digitalmente por JURADO
ACHUY Karina Del Pilar FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.06.2023 11:14:52 -05:00
Expediente N° 2023-0016143



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.1.2 El artículo 1 propone como objeto de la ley *“promover que los niños y adolescentes sólo ingresen a Centros de Acogida Residencial que cuenten con la acreditación respectiva del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de sus órganos competentes”*.
- 2.1.3 El artículo 2 propone establecer la prohibición del ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial sin acreditación, precisando que el funcionario público que lo autorice es pasible de sanción administrativa.
- 2.1.4 La propuesta de Disposición Final del Proyecto de Ley señala que la *“ley entra en vigencia a partir del 13 de febrero de 2024, día siguiente del vencimiento del nuevo periodo de gracia para acreditación y adecuación de Centros de Acogida Residencial, aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Decreto Supremo 003-2022-MIMP”*.
- 2.1.5 Sobre el fundamento de la propuesta, la Exposición de Motivos señala que *“es necesario definir un plazo límite para que todos los centros de acogida logren su acreditación, pues consideramos que el tratamiento de la problemática de niñez y adolescencia no debe estar supeditada a ampliaciones de plazos de acreditación, privilegiando lo que es más sencillo para los organismos fiscalizadores del sector Mujer y Familia, en lugar de priorizar el interés superior del niño y la defensa de sus derechos.”*
- 2.2 De la evaluación del proyecto de ley en el marco de las competencias del DVMPV y de la OGAJ**
- 2.2.1 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; además, que una de las funciones generales de aquellos es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.
- 2.2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 2.2.3 En esa línea, el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, señala que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.

2.2.4 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV han emitido opinión mediante el Informe N° D000036-2023-MIMP-DGNNA de la DGNNA, señalando entre otros que:

2.8 *Del análisis realizado al Proyecto de Ley 4444/2022-CR, "Ley que Prohíbe el ingreso de niños y adolescentes a Centros de Acogida Residencial que no cuentan con acreditación del Estado, en adelante proyecto de ley, se detalla lo siguiente:*

2.8.1 *En relación al título del proyecto ley se recomienda incluir la palabra "niñas" al título de la propuesta normativa, debiendo quedar redactada como sigue: "Ley que prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes a Centros de Acogida Residencial que no cuenten con acreditación del Estado"; toda vez que, ello permite visibilizar la presencia de niñas, niños y adolescentes al escribir, hablar y representar (imágenes) lo que coadyuva a evitar manifestaciones de discriminación, estereotipos, y prejuicios contra esta población. Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 4 de la "Ley N° 28983 Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", señala que se debe: "3. Incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno"; por lo que, dicha sugerencia también va acorde con el ordenamiento jurídico vigente.*

2.8.2 ***El artículo 1 del presente proyecto de ley señala: "La presente ley tiene por objeto promover que los niños y adolescentes sólo ingresen a Centros de Acogida Residencial que cuenten con la acreditación respectiva del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de sus órganos competentes". De acuerdo con el artículo 79 del "Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita a los Centros de Acogida Residencial con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y el correcto funcionamiento. Cabe señalar que dicha acreditación tiene una vigencia de 2 años, debiendo renovarse periódicamente.***

En esa línea, es preciso mencionar que el Decreto Supremo N° 01-2018-MIMP, establece, entre otros puntos, los requisitos, plazos y procedimientos que deben seguir los Centros de Acogida Residencial que inicien el procedimiento de "Acreditación" o el de "Renovación de Acreditación" para que luego de la evaluación que realice la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP expida la Resolución y Constancia respectiva, de corresponder.

De este modo, la vigencia de la acreditación de un Centro de Acogida Residencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1297 es de dos (2) años; sin embargo, considerando que la supervisión a dichos centros es continua, a través de lo cual se verifica el cumplimiento de los estándares de la prestación del servicio y el correcto funcionamiento, se recomienda la incorporación de un artículo que proponga eliminar la vigencia de la acreditación de un Centro de Acogida Residencial. De tal modo, que la vigencia de la acreditación queda sujeta a los resultados de la supervisión que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

efectúa la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Dirección General, lo que permitirá contar con Centros de Acogida Residencial acreditados a nivel nacional como resultado de la supervisión.

En dicha medida, se modificaría el artículo 79 del Decreto Legislativo 1297, de la manera siguiente:

Artículo 79.- Acreditación y supervisión de los centros de acogida residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación está sujeta a las supervisiones periódicas que se realicen por parte del MIMP.

(...)

Ahora bien, atendiendo a que la medida de protección de acogimiento residencial puede ser realizada por una Unidad de Protección Especial o por un juzgado de familia o mixto con competencia en procedimientos por desprotección familiar, se sugiere que, en el objeto del presente Proyecto de Ley, se incluya lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto promover que las niñas, niños y adolescentes con medida de protección provisional de acogimiento residencial dispuesta por una Unidad de Protección Especial o un Juzgado de Familia o Mixto, en el marco del procedimiento por desprotección familiar, sólo ingresen a Centros de Acogida Residencial que cuenten con acreditación vigente expedida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes”

2.8.3 El artículo 2 del Proyecto de Ley propone lo siguiente:

Prohibición: *Se encuentra prohibido el ingreso de niños y adolescentes a Centros de Acogida Residencial básicos, especializados y de urgencia que no cuenten con acreditación vigente emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de sus órganos competentes.*

El funcionario público que autorice el ingreso del menor es pasible de sanción administrativa.

(...)

La exposición de motivos establece la necesidad de establecer un plazo límite para la acreditación de los Centros de Acogida Residencial, toda vez que no debe permitirse que instituciones que no cumplen con requisitos básicos brinden acogimiento a una niña, niño o adolescente, puesto que ello implicaría legitimar una conducta irregular que perjudica a las niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar.

Al respecto, concordamos con la propuesta para que, los Centros de Acogida Residencial, en especial los públicos, se acrediten ante el MIMP, para que se pueda aplicar la medida de acogimiento residencial provisional a niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, en tanto que con ello se reafirma lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1297, con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

funcionamiento. Por ello es que se otorgó un período de gracia de cuatro años para la acreditación de los Centros de Acogida Residencial, el cual fue ampliado por dos años con el Decreto Supremo N° 003-2022-MIMP, período que vence el 12 de febrero de 2024.

- 2.8.4 En la **Exposición de motivos del proyecto, respecto a la problemática**, señala: *"(...) Al parecer, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha aceptado implícitamente que no se puede hacer cargo de los menores en desprotección pues ha permitido que se mantengan funcionando 119 centros de acogida residencial a pesar de no contar con los requisitos mínimos para hacerlo, requisitos que el propio Ministerio de la Mujer ha establecido (...)"*.

Al respecto, se debe mencionar que la Pandemia COVID-19 ocasionó falta de solvencia económica en los CAR y por consiguiente una infraestructura inadecuada; por ejemplo, muchas de las Aldeas infantiles administradas por los Gobiernos Regionales, se vieron afectadas con recortes presupuestales producto de la Emergencia Sanitaria. La pandemia también afectó la posibilidad que diversos CAR (especialmente privados) puedan gestionar su acreditación, así como adecuarse a los tipos básicos y especializados previstos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 dentro del periodo de gracia señalado en el mismo; debido a tales motivos, de no haberse ampliado el período de gracia, el MIMP en el marco de su función supervisora, le correspondía iniciar el procedimiento sancionador con el consecuente cierre de establecimientos, situación que hubiese repercutido en perjuicio de niñas, niños y adolescentes acogidas/os en dichos centros en plena emergencia sanitaria, toda vez que serían trasladados a otros centros de acogida o transferidos a otros lugares, con el peligro de contagio del COVID-19, además de afectar su estabilidad emocional. De allí que resultó necesario establecer un nuevo período de gracia -aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2022-MIMP- para la acreditación y adecuación de los Centros de Acogida Residencial a nivel nacional en el marco de lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 por un plazo de dos (02) años, contados desde el 12 de febrero de 2022.

- 2.8.5 De la **Disposición Final**
"Primera. — Vacatio legis

La presente ley entra en vigencia el 13 de febrero de 2024, día siguiente del vencimiento del nuevo periodo de gracia para acreditación y adecuación de Centros de Acogida Residencial, aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Decreto Supremo 003-2022-MIMP."

La primera Disposición Final del proyecto regula que la norma propuesta entrará en vigencia el 13 de febrero de 2024, esto es al vencimiento del periodo de gracia establecido por el citado Decreto Supremo N° 003-2022-MIMP, lo cual guarda concordancia con el Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; sin embargo, al ser una disposición final única, se sugiere por técnica legislativa, la modificación de la redacción.

"ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL. — Vacatio legis
(...)

III.- CONCLUSIÓN

- 3.1 Por lo expuesto en el presente informe, el Proyecto de Ley N° 4444/2022-CR, "Ley que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Prohíbe el Ingreso de Niños y Adolescentes a Centros de Acogida Residencial que no cuentan con acreditación del Estado” se considera viable con recomendaciones, solicitando tomar en cuenta los comentarios señalados.

- 2.2.5 Por su parte, el literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP señala que la OGAI es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente, por lo que el presente informe se ciñe a dichas competencias.
- 2.2.6 Cabe señalar que el MIMP tiene entre sus competencias la promoción y protección de poblaciones vulnerables, así como promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo que en dicho marco el DVMPV emite opinión sobre el Proyecto de Ley considerando viable con comentarios.
- 2.2.7 En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° D000036-2023-MIMP-DGNNNA, el mismo que cuenta con la conformidad del DVMPV, según lo precisado en el Memorandum N° D000348-2023-MIMP-DVMPV, cabe indicar que esta oficina coincide con lo expresado por el órgano técnico sobre poblaciones vulnerables, en el sentido de proponer la modificación del artículo 79 del Decreto Legislativo 1297 a través de la propuesta normativa, teniendo en cuenta el rango de ley de norma a modificar, lo cual es concordante con el marco constitucional vigente¹²³. Asimismo, consideramos pertinente la precisión que se propone incluir en la *Disposición Final* del Proyecto de Ley, debiendo considerarse, además, que la misma, al contemplar la propuesta de vigencia de la ley, corresponde a una *Disposición Complementaria Final*, al contener reglas sobre la entrada en vigor de la disposición (vacatio legis), de conformidad con lo establecido en el ítem iii.1, numeral 4, literal c) del acápite VI Reglas para la elaboración del contenido de la Ley del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por la Mesa Directiva 2020 – 2021, lo cual se recomienda precisar en el Proyecto de Ley.
- 2.2.8 Aunado a lo anterior, se aprecia que el Proyecto de Ley propone establecer que el funcionario público que autorice el ingreso del menor a un centro de acogida residencial que no cuente con acreditación del MIMP sea pasible de sanción administrativa. Al respecto, cabe señalar que la responsabilidad administrativa funcional de los servidores públicos es exigible a través del procedimiento administrativo disciplinario, establecido

¹ **Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

(...)

² **Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

(...) Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

(...)

³ **Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo la rectoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y, del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional previsto en la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, bajo la rectoría de la Contraloría General de la República.

2.3 Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.3.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República.

2.3.2 En el numeral 6.2.1 señala que los pedidos de opinión sobre proyectos de ley buscan conocer la viabilidad sobre la base de criterios técnicos del sector y/o de aspectos vinculados a los ámbitos de competencia del MIMP.

2.3.3 El numeral 7.2.5.1. de la Directiva establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la Secretaría General, en caso de encargo. En este último supuesto, la Secretaría General remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

III. CONCLUSIÓN:

Por el presente, se emite opinión considerando viable el Proyecto de Ley N° 4444/2022-CR "Ley que prohíbe el ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial que no cuenten con acreditación del estado", en concordancia con lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN:

4.1 Se recomienda tener en consideración los comentarios señalados en el numeral 2.2. del presente informe.

4.2 Se remite el presente Informe recomendando continuar con el trámite de respuesta del pedido de opinión del citado Proyecto de Ley, efectuado por el Congreso de la República, conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP.

Atentamente,

Lima, 17 de mayo del 2023

OFICIO N° 0608-2022-2023-CMF/CR

Señora
Nancy Tolentino Gamarra
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Presente. -

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla y, a la vez, solicitar opinión técnico-legal de su institución sobre el *proyecto de Ley 04444/2022-CR que propone la "Ley que prohíbe el ingreso de niños y adolescentes a centros de acogida residencial que no cuenten con acreditación del estado"*. Se remite link <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4444>

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza en concordancia con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Agradeciendo desde ya sus aportes que nos serán de mucha ayuda en el estudio y análisis de la referida iniciativa legislativa, quedo de usted expresándole las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

LUCINDA VASQUEZ VELA
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

CMF/lvg



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2023 18:17:44-0500